

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-947-2019 caratulados “*Sindicato N° 1 Ingepromin de Tocopilla con Lipesed S.A. y otras*”, sobre declaración de único empleador y responsabilidad solidaria, libertad de afiliación y negociación, subterfugio y nulidad de contrato colectivo, en lo pertinente a los recursos deducidos, se acogió la demanda solo en cuanto declaró que las demandadas Grace S.A, Compañía Minera Mantos de la Luna S.A, Compañía Minera Gatico S.A, Terra Mining Ingeniería S.A, Compañía Minera Tocopilla S.A, Compañía Minera y Metalúrgica Metalmin S.A, Lipesed S.A, Inmobiliaria Santa Bárbara S.A, e Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A, todas representadas legalmente por don Carlos Diestre Flaño, constituyen una Unidad Económica en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, debiendo responder en forma solidaria de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley o de los contratos individuales o instrumentos colectivos; que los trabajadores de las empresas demandadas anteriormente individualizadas pueden constituir uno o más sindicatos que los representen y mantener los actualmente existentes; que los trabajadores pertenecientes a las empresas declaradas como un solo empleador podrán negociar colectivamente con todas o con cada una de ellas.; que los sindicatos Interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores de las empresas demandadas pueden presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para estas negociar colectivamente, rechaza la demanda en todo lo demás, debiendo cada parte pagar sus costas.

En su contra, interpusieron sendos recursos de nulidad la parte demandante y tres de las empresas demandadas, a saber, Compañía Minera Gatico S.A, Compañía Minera de Tocopilla S.A. y Lipesed S.A.

La demandante lo hizo en virtud de las causales subsidiarias de las letras e) -por omisión de requisitos del fallo- y b) del artículo 478 del Código del Trabajo, solicitando se anule la sentencia en lo relativo al rechazo del subterfugio y dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda en dicha



parte, con costas.

Las demandadas recurrentes, lo hicieron en virtud de la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código referido.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a la vista de la causa a la que asistieron y alegaron los abogados de ambas recurrentes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso del demandante:

Primero: Que la primera causal que invoca dicha parte es la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en lo referido a cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión del artículo 459 N° 4 del mismo Código.

Denuncia que no se analiza toda la prueba rendida respecto del subterfugio y expresamente en el motivo séptimo del fallo se consigna que la única prueba presentada al efecto es la declaración del testigo Carlos Yáñez, omitiéndose la demás que resultaba crucial pues las demandadas ocultaron, disfrazaron o alteraron su individualización o patrimonio que significaron pérdida de derechos laborales.

Así, individualiza y extracta la prueba que, a su juicio, no se analizó, la respuesta al contrato colectivo de Ingepromin S.A. que señala solo estar vinculada por contratos de prestación de servicios con las demandadas Grace y Compañía Mantos de Luna; un correo electrónico del ex encargado administrativo de Ingepromin en que oculta información del empleador; otro correo electrónico, de un ex administrador de Ingepromin S.A. en que individualiza genéricamente a las demandadas Mantos de la Luna y a Grace como “mandantes”; un listado de multas pagadas por Ingepromin del que se desprende una alteración de patrimonio y que dificulta el pago de obligaciones laborales; un balance del año 2007 con cuentas por pagar de Ingepromin S.A. a Grace por cerca de \$ 50.000.000.-; copias de actas de procedimiento de mediación obligatoria que detalla en que la empresa Ingepromin reconoce una difícil situación económica, lo que no se corresponde con la realidad y otras adicionales.

Asimismo, en el Informe de Fiscalización N° 1312/2019/1509 de la Inspección del Trabajo de Providencia, se concluye que las empresas



demandadas tienen mismo dueño y dirección laboral común y tampoco se pronuncia el tribunal sobre el apercibimiento del artículo 453 N° 5, solicitado por no exhibirse documentos ordenados en la audiencia preparatoria, que permitían determinar las diferencias de capitales entre las empresas y las instrumentales, la composición del directorio, que hay oficinas inexistentes, entre otros.

Concluye que el rechazo de la declaración de subterfugio al omitirse la prueba antedicha carece de razonamiento o motivación.

Segundo: Que la causal esgrimida en carácter de principal requiere que los medios de prueba que se estiman omitidos en el análisis valorativo del tribunal influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sin embargo, lo anterior no acontece en la especie, pues como se desprende del tercer párrafo del considerando séptimo de la sentencia impugnada lo que motivó el rechazo de la acción de subterfugio es que, con la prueba rendida por el sindicato demandante, no se logró establecer alguna de las conductas sancionadas como ilícito ni tampoco la afectación de un bien jurídico.

En efecto, la petición concreta de la demanda en este aspecto fue: *“Que de acuerdo al artículo 507 inciso tercero, numeral 3 del Código del Trabajo, se declare la existencia de subterfugio o, en subsidio, de simulación.”*

Es obvio que esa petición debe tener un contenido, que se traduce en la descripción fáctica de alguna de las conductas ilícitas que indica el citado artículo 507 inciso 3° N° 3 del Código del Trabajo, pero la sola mención de los documentos que indica el recurrente, postulando lo que -en su concepto- podrían constituir alguna de esas conductas no es suficiente para este propósito, pues -como lo ha dicho la jurisprudencia- además es necesario acreditar la mala fe de esos actos, lo que no es posible inferir de esos antecedentes, toda vez que no han sido vinculados a alguno de los bienes jurídicos afectados que la norma pretende proteger.

A mayor abundamiento, en el motivo undécimo del fallo, la juez expresamente deja constancia que *“...toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a*



las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo ... ”; de lo que se puede inferir que si bien no hubo una mención expresa a los citados documentos, aquello no altera lo antes razonado.

Por lo antes expresado, la primera causal del recurso del demandante será desestimada.

Tercero: Que, en subsidio, funda el arbitrio en la causal de anulación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Insiste en que solo se consideró la prueba testimonial en lo relativo al subterfugio, sin considerar los parámetros del artículo 456 del Código del Trabajo y, en definitiva, no se respeta el principio lógico de razón suficiente pues no se analizan todos los medios de prueba rendidos al efecto.

Cuarto: Que la causal subsidiaria debe ser necesariamente rechazada, pues el enfoque del recurrente es el mismo que sostuvo en el vicio anterior, pero ahora con el matiz de una supuesta infracción a las normas de valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Como ya se dijo, la juez de base explicó y justificó el rechazo del subterfugio, porque el demandante no logró probar alguna de las conductas que describe la norma precitada ni tampoco la afectación efectiva de un bien jurídico protegido por la norma, razón por lo cual sí hubo una razón suficiente para rechazar la acción de subterfugio, pese a lo que sostiene el litigante, por lo que esta causal tampoco puede ser acogida.

Quinto: Que al ser desechadas las dos causales interpuestas, el recurso deducido por el sindicato demandante debe ser rechazado.

II.- En cuanto al recurso de la demandada:

Sexto: Que, las empresas recurrentes, lo hacen en virtud de artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 3° del mismo Código.

Luego de citas legales y de doctrina, señala que se acreditó que las demandadas que recurren no tienen trabajadores, más que su gerente, el



señor Diestre, por lo que no se reúnen los requisitos del único empleador conforme al artículo 3° infringido, como ha reconocido la jurisprudencia, citando al efecto le causa rol N° 76-2015 de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción.

Séptimo: Que es requisito ineludible en la infracción de ley, segunda hipótesis, que el recurso respete el sustrato fáctico establecido por el tribunal en la sentencia recurrida.

En efecto, en el motivo sexto, último párrafo, la sentenciadora da por establecido lo siguiente: *“Que así las cosas, de acuerdo al análisis realizado precedentemente se ha de concluir que todas las empresas demandadas actúan frente a terceros y están organizadas con unidad de dirección, producción y como unidad financiera, con un único centro de decisiones tanto en el ámbito laboral como económico, con preeminencia de las distintas razones jurídicas que la componen, apareciendo como único representante legal Don Gonzalo Diestre Flaño, quien al no ser dueño de ninguna las empresas como tampoco parte su directorio necesariamente se transforma en trabajador de las mismas, por lo que resulta impreciso afirmar que existen empresas que carezcan de trabajadores.*

De esta forma se ha de concluir que todas las demandas efectivamente constituyen una unidad económica para efectos laborales y previsionales.”

Octavo: Que, como puede advertirse, la juez de base concluyó algo diametralmente opuesto a lo postula el recurso, ya que sostuvo que el Sr. Gonzalo Diestre Flaño sí es un trabajador de las tres empresas recurrentes, por lo que no puede esta causal alterar esa conclusión fáctica, razón por lo que -al estar mal fundada la infracción de ley alegada- el arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la parte demandante y las demandadas Compañía Minera Gatico S.A, Compañía Minera de Tocopilla S.A. y Liposed S.A. contra la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-



947-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma la ministra (s) señora Soledad Orellana, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Laboral N° 910-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Alejandro Madrid C. y Ministro Tomas Gray G. Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>